

Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, bajo el Rol C-79-2022, caratulado “Varschavsky Velasco Mauricio Andrés con Von Pescatore Alexander Wilfred Sebastián”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la parte demandada, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de veintitrés de julio de dos mil veinticinco, que rechazó el recurso de casación en la forma, y confirmó el fallo de primer grado, de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, que acogió la demanda de autos, condenando al demandado a pagar al demandante la suma de \$9.000.000.- por concepto de daño patrimonial, y la suma de \$1.500.000.- por concepto de daño moral, más reajustes e intereses, con costas.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

**Segundo:** Que la recurrente de nulidad formal sustenta su arbitrio en la causal de invalidación prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, y el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En síntesis, sostiene que la anomalía adjetiva se verifica porque el fallo recurrido carece de fundamento real y suficiente para explicar la decisión que ha sido adoptada de imponer a su parte el pago de una indemnización de perjuicios, vulnerando de este modo la garantía de un procedimiento racional y justo; y, en particular, porque se ha omitido valorar la ficha técnica del equipo topográfico que se reclama dañado por el actor, el parte policial que guarda silencio sobre aquel perjuicio, y la sentencia penal absolutoria respecto del delito de daños que se imputó a su parte.

Solicita que se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que revoque la de primer grado y, en su lugar, se rechace la demanda indemnizatoria en todas sus partes, con costas.

**Tercero:** Que el recurso de invalidación formal no puede admitirse a tramitación, puesto que examinado aparece que la parte recurrente impugna más bien el pronunciamiento que desestimó el recurso de casación en la forma deducido en su oportunidad en contra de la sentencia de primer grado, y por la misma causal invocada; unido a que tampoco resultan admisibles alegaciones que, fundadas en el citado motivo de invalidación, no se hicieron valer por la recurrente al interponer el aludido arbitrio en contra de la decisión confirmada por Tribunal de Alzada.



**Cuarto:** Que, sobre el particular, cabe tener presente que el artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional; y en dicho orden, la palabra “*instancia*” está tomada en el sentido que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma, no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO:**

**Quinto:** Que la recurrente de casación sustantiva alega, en primer término, la infracción del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil.

En síntesis, explica que la infracción normativa se produce porque el fallo recurrido impuso a su parte una condena civil, fundada en la existencia de daño material que la justicia penal declaró no acreditado, configurándose por ello la excepción de cosa juzgada, la cual no exige la triple identidad que prevé el artículo 177 del citado texto legal; razón por la que debió rechazarse la acción indemnizatoria.

Acto seguido, invoca la conculcación de los artículos 1698, 2314 y 2329 del Código Civil, en relación con los artículos 346 N° 3 y 426 del Código de Procedimiento Civil, dado que los jueces del fondo acogieron la demanda de autos, sin que el demandante haya cumplido con su deber de probar el daño y su cuantía; además de haberse desconocido el valor probatorio de la ficha técnica del equipo topográfico que da cuenta de su robustez; además de presumirse de forma ilegal el daño y nexos causales, sin que dicha presunción judicial reúna la gravedad, precisión y concordancia requerida para tales efectos.

Finalmente, arguye la vulneración del artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto reitera que el fallo recurrido no se hace cargo de los puntos controvertidos, ni la de la prueba dirimente rendida; lo cual, a su parecer, es equivalente a una falta de motivación.

Solicita que se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que revoque la de primer grado y, en su lugar, se rechace la demanda indemnizatoria en todas sus partes, con costas.

**Sexto:** Que, efectuada la revisión de los antecedentes, surge que los jueces del fondo no han incurrido en error de derecho al desestimar la excepción de cosa juzgada alegada por el demandado.

En efecto, valga recordar que el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, prevé la posibilidad que las sentencias absolutorias de la acusación, o que



ordenen el sobreseimiento definitivo, produzcan el efecto de cosa juzgada en materia civil, siempre que se funde en las circunstancias contempladas en dicha disposición.

En la especie, si bien la parte demandada ha invocado como fundamento de la excepción de cosa juzgada, la sentencia pronunciada en sede penal que le absolvió del delito de daños, en atención a que no se probó en aquel proceso la existencia de los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama ahora a través de la acción indemnizatoria de autos; lo cierto es que –en este caso– no concurren los presupuestos para configurar la aludida excepción, a falta de identidad entre los daños que constituyen el objeto directo del delito de daños propiamente tal, con aquellos perjuicios que han resultado de la comisión de otro ilícito, como el de amenazas.

Por consiguiente, los daños civiles que se reclaman como consecuencia del delito de amenazas y por el que fue condenado en sede penal el demandado, no pueden confundirse con aquéllos que puedan importar por sí mismos el delito de daños del que resultó absuelto aquél; y menos entonces servir este último fallo penal como sustento para la excepción de cosa juzgada opuesta en sede civil.

**Séptimo:** Que, sin perjuicio de lo anterior, examinado el arbitrio de nulidad, también consta que éste se encuentra construido sobre la base de una propuesta fáctica diversa de aquélla asentada por los jueces del fondo.

En efecto, el fallo recurrido al acoger la acción indemnizatoria dejó asentada la existencia de daños surgidos como consecuencia directa de un ilícito de amenaza con arma de fuego proferida por el demandado al actor, que provocó a su vez la caída de éste sobre un equipo topográfico que portaba, y algunas lesiones. Sin embargo, la recurrente –a diferencia de lo antes consignado– postula a través de su arbitrio que tales perjuicios no se han acreditado dado que su parte fue absuelta en sede penal del ilícito de daños que se le reprochaba.

Frente a tal divergencia, debe tenerse presente que sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, por lo que efectuada correctamente dicha labor, resultan ser éstos inamovibles para esta Corte, conforme lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil; a menos que se hubiera denunciado eficazmente la contravención de alguna norma reguladora de la prueba; cuestión que, en este caso, no ha ocurrido de forma satisfactoria.

**Octavo:** Que, sobre el particular, la recurrente se ha limitado a invocar la infracción del artículo 1698 del Código Civil, y de los artículos 346 N° 3 y 426 del Código de Procedimiento Civil, a propósito de la carga de la prueba, y la valoración de la documental y de presunciones judiciales; sin embargo, no es posible avizorar la forma en que los jueces del grado hayan conculcado dichas reglas.



Tal como ha tenido oportunidad de señalar esta Corte, la regla del “*onus probandi*”, sólo se vulnera en la medida que se obligue a una de las partes a acreditar un hecho que corresponde probar a la contraria; cuestión que no ha acontecido en este caso, dado que siendo de responsabilidad del demandante probar los perjuicios reclamados y su cuantía, éste sí cumplió con dicho cometido conforme la documental y testimonial rendida; razón por la que los jueces del grado acogieron la acción de marras en los términos señalados al establecer previamente los demás presupuestos indemnizatorios.

Por otra parte, tampoco aparece que los sentenciadores del fondo hayan negado el carácter público o privado de los documentos acompañados al proceso, o asignado a éstos un valor distinto del previsto por la ley; sino que han ponderado la instrumental allegada, pero efectuando de ésta un análisis que no derivó en el establecimiento de los hechos y circunstancias pretendidos por la recurrente, especialmente en torno a la supuesta inexistencia de los perjuicios demandados; quedando así en evidencia que sus alegaciones se orientan más bien a promover que esta Corte realice una nueva valoración de dichas probanzas, lo que constituye una actividad ajena al recurso de casación en estudio.

Finalmente, sobre las presunciones judiciales, valga recordar que la configuración de éstas y su fuerza probatoria son cuestiones que deben ser apreciadas exclusivamente por los magistrados de la instancia, desde que su convicción debe fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive del mérito de los antecedentes del proceso; no correspondiendo por esta vía que esta Corte efectúe una nueva revisión de los mismos.

**Noveno:** Que, por consiguiente, siendo necesario para el éxito de la pretensión de la recurrente, modificar los hechos fijados por los jueces de la instancia; y no pudiendo aquello verificarse en esta sede de casación, por lo antes señalado, indefectible es que el arbitrio de nulidad en estudio no puede prosperar.

**Décimo:** Que, a mayor abundamiento, tampoco puede pasar inadvertido que las alegaciones esgrimidas por la parte recurrente en torno a la falta de fundamentación de la sentencia recurrida, importa más bien un reproche de tipo formal que no se aviene con la naturaleza del presente recurso de nulidad sustantiva; de tal suerte que la argumentación desarrollada por la recurrente en su arbitrio sobre dicho aspecto, no es de aquéllas que permita configurar un error sustantivo en lo decisorio del fallo impugnado, y que sea susceptible de ser revisado a través de esta vía, como se ha pretendido erróneamente en este caso.

**Undécimo:** Que, por todo lo expuesto, el recurso de casación de fondo debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil,



se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma, y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuestos por el abogado Alexis Gómez Melo, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Repetto y del Abogado Integrante Sr. Vidal quienes estuvieron por entrar a conocer del recurso de casación en la forma, teniendo para ello en consideración los siguientes argumentos:

1.- Que, en lo que concierne al motivo de nulidad antes citado, del examen del recurso se advierte que la resolución impugnada es la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones, conociendo del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra del fallo de primera instancia.

2.- Que, en consecuencia, no se ha recurrido de casación en la forma respecto de la sentencia dictada por esa misma Corte que rechazó el recurso de casación formal en contra de la sentencia de primer grado por la citada causal.

3.- Que, en esas condiciones, no existe a juicio de estos disidentes obstáculo procesal alguno para que se recurra por idéntica causal en contra del fallo de segundo grado, no produciéndose entonces la situación conocida como “*casación sobre casación*”, porque la inadmisibilidad a que alude esa expresión radica básicamente en que una sentencia que resuelve un recurso de casación, tiene una naturaleza *sui generis*, no asimilable a una sentencia definitiva o interlocutoria de aquéllas que posibiliten su impugnación por dicho recurso de nulidad procesal.

4.- Que, por otra parte, el artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, cuando dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia sobre los recursos de casación en la forma, que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros, está señalando que las sentencias dictadas resolviendo esos recursos, no son susceptibles de apelación; pero, no puede considerarse una limitación a la interposición de un recurso de casación en la forma, respecto de un fallo que no está resolviendo propiamente el recurso de invalidación, sino que la apelación de una sentencia definitiva, respecto de la cual se le atribuye mantener los mismos vicios que contenía el fallo de primer grado.

Al escrito folio N° 6: estese a lo resuelto.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

**Rol N° 34.493-2025**





LRXDBHWFKRX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

